



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 25 de marzo de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.º 0302-2024-02-0019327 formulada por el Sr. **JUAN FUENTES LLANOS** en representación del **GRUPO HOLREX SAC**, el Informe n.º D-000457-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.º D-000369-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.º D-000139-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...);”

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 0302-2024-02-0019327, de fecha 15 de marzo de 2024, por **GRUPO HOLREX SAC** formuló queja por defecto de tramitación contra el Sr. EDGAR RODRIGO VIDAURRE DIAZ, Ejecutor Coactivo de la ATU, por presuntamente, excederse en sus funciones y contravenir el TUO de la Ley n° 26979 que aprueba el procedimiento de ejecución coactiva;

Que, mediante Informe n.° D-000139-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS de fecha 16 de enero de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *“2.4 Sobre el particular, sobre la queja interpuesta por el administrado GRUPO HOLREX S.A representado por su Gerente General Juan Fuentes Llanos, se advierte luego de la evaluación y análisis realizado que, el presente caso no es posible atender como una queja, debido a que no cumple con las formalidades propias de una queja propiamente dicha conforme a lo establecido en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, el administrado cuestiona que su representada cuenta con documentos de deuda que no le corresponden y está siendo afectada con embargos en su cuenta corriente”.*

Asimismo, que: *“2.5 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, se precisa que los procedimientos coactivos se han tramitado conforme a lo establecido en la Ley N° 26979*

Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, por lo que resulta pertinente indicar que si el administrado GRUPO HOLREX S.A, considera que está siendo afectado con procedimientos de ejecución coactiva impuestas por nuestra entidad, puede hacer valer su derecho de defensa de forma individual en cada procedimiento solicitando lo pertinente según lo establecido en la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.”

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoria coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carece de objeto pronunciarse sobre una solicitud resuelta por la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º D-000139-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU y la queja formulada por el administrado, se aprecia que el administrado cuestiona esencialmente las Resoluciones de Ejecución Coactiva emitidas y notificadas válidamente, en el marco del Decreto Supremo n.º 018-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, lo cual conforme se ha precisado *ut supra* no pueden ser materia de queja, por lo tanto, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.º 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el **GRUPO HOLREX SAC** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al **GRUPO HOLREX SAC** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

JOSE RODOLFO GOMEZ NESTARES
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU